

Expediente 2023-00152-00
Autorización levantar patrimonio de familia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho se encuentra demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA y AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **LUIS FERNANDO BUITRAGO OCHOA Y LINA MARIA RUIZ LOPEZ**,

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que, no es procedente su admisión por los siguientes defectos:

. La parte actora interesada, debe presentar la solicitud de Autorización de cancelación de Patrimonio de familia y, demanda de cancelación de Afectación a Vivienda Familiar, en escritos separados, atendiendo que, son tramites que contemplan pretensiones diferentes, y su procedimiento es diferente, uno es de Jurisdicción Voluntaria, y el otro Verbal sumario, por tanto, son pretensiones que, no son acumulables.

-. Por otra parte, debe la parte demandante, indicarle al despacho, la razón por la cual, dentro del proceso de pertenencia que, se adelantó, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, radicado bajo el 2020-00559-00, no se solicitó la cancelación de tales anotaciones (#6 y #7) del folio de matrícula inmobiliaria 280-133558, ya que, al proferirse sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes, simultaneo el actor debió gestionar tales cancelaciones ante el mismo Juzgado de conocimiento, y no a través de proceso separado.

Así las cosas, no se llenan los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA y AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **LUIS FERNANDO BUITRAGO OCHOA Y LINA MARIA RUIZ LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería Jurídica al Dr. JONATHAN SUAREZ MEDINA, para actuar en representación de la parte actora, en los mismos términos del poder memorial conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881dbcdd2528a0377a2897367f78d845f09c87ac5eb734fd6113623c14c95a08**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>